

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA

SECCIÓN TERCERA

ROLLO DE APELACIÓN PENAL 520/2.015

NIG 46250-37-1-2015-0006705

DIMANANTE DE D.P. 1.402/2015 DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 19 DE VALENCIA

AUTO N° 703/2015

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE Doña M^a Carmen Melero Villacañas-Lagranja

MAGISTRADA Doña Carolina Rius Alarcó

MAGISTRADO Don Lamberto J. Rodríguez Martínez

En la ciudad de Valencia, a dieciséis de septiembre del año dos mil quince.

HECHOS:

1.- Por el Juzgado de Instrucción se dictó Auto, de fecha 12 de junio del corriente año 2.015, por el cual se acordaba el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

2.- Contra dicho Auto se interpuso, por el querellante, recurso de apelación, solicitando que se revocase el Auto recurrido, disponiendo la continuación de las diligencias, acordando la práctica de todas las pruebas que fuesen pertinentes así como las indicadas en el cuerpo del escrito de recurso, para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

3.- Admitido a trámite el recurso de apelación, se dio traslado del mismo a las partes, impugnándolo la representación procesal del querellado, E , solicitando que se desestimara el recurso de apelación interpuesto de contrario, confirmando el Auto recurrido.

4.- La representación procesal de las querelladas, sor M y Sor A , también impugnó el recurso de apelación, solicitando que en mérito a lo que en el cuerpo de su escrito se consignaba, se dictase resolución por la que se desestimase el recurso de apelación interpuesto de contrario y se confirmase el Auto combatido, por sus propios y acertados términos, todo ello con expresa condena en costas para la parte apelante por su evidente temeridad y mala fe procesal.

5.- El Ministerio Fiscal se opuso al recurso de apelación, interesando su desestimación y la confirmación del Auto recurrido.

6.- Se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, y se formó el rollo de apelación correspondiente, y fue turnada la ponencia, que correspondió a la Ilma. Sra. Magistrada Doña Carolina Rius Alarcó; procediéndose a la deliberación y votación del recurso por el Tribunal, con el resultado que a continuación se expresa.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- Pese a lo alegado en el cuerpo del escrito de recurso, considera la Sala que la resolución recurrida, por la que se acuerda el sobreseimiento de las actuaciones penales, deberá ser confirmada.

Y así, respecto de los delitos o hechos delictivos que el querellante apunta o sospecha que pudieran haberse cometido contra su madre biológica, al tiempo de su nacimiento, el 18-5-1965, y adopción formalizada a los cuatro meses de edad, en escritura pública de fecha 20-9-1965, previamente aprobada por Auto judicial de fecha 11-9-1965 (véanse folios 56 y ss., Tomo I), no puede en absoluto hacerse responsables penalmente a los querellados, por los siguientes motivos: respecto de la Casa Cuna Santa Isabel de Valencia, de la Orden de las Religiosas Siervas de la Pasión, por cuanto que, aun de tener dicha institución personalidad jurídica propia, al tiempo de tales supuestos hechos no existía responsabilidad penal para las personas jurídicas (responsabilidad penal de éstas que se introdujo en nuestro ordenamiento por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio [B.O.E. de 23-6-2010], mediante el nuevo artículo 31 bis del Código Penal); y respecto de los otros querellados o imputados, personas físicas, por cuanto ninguna intervención personal y directa pudieron tener en tales hechos.

En este sentido, la imputada, Sor M , explicó en su declaración a presencia judicial (folios 170 y 171, Tomo II), “Que en la fecha que nació el querellante no estaba en la casa cuna de Valencia, que estaba en ese año 1965 en Barcelona, en la casa general. Que llegó a Valencia como formadora de novicias en 1994”; extremos éstos corroborados documentalmente (véase certificado del folio 8, Tomo III). La querellada, Sor Aurora Gallego Losada, también en su declaración ante el Juzgado de Instrucción (folios 172-174, Tomo II), explicó que “ella no estuvo cuando nació el querellante”, y que “llegó al convento en julio de 1965”, con 21 años de edad según su fecha de nacimiento, reseñada en las actuaciones; extremos éstos también corroborados documentalmente (véase certificado de los folios 5 y 6, Tomo III). Indicando la representación procesal de estas querelladas, en su escrito obrante a los folios 1-4 (Tomo III), “Que las superiores que lo fueron ... en Valencia, de la Casa Cuna Santa Isabel, fueron ... Sor M , que ostentó el cargo de directora desde 1961 a 1970, fallecida en Vigo (Pontevedra) en julio del 2012” (folio 2, Tomo III); y aportando documental en corroboración de tal fallecimiento (folio 9, Tomo III), el cual, como establece el artículo 130.1.1º del Código Penal, extingue cualquier responsabilidad criminal en que hubiere podido incurrir la misma.

Por su parte, el querellado, Sr. G , contaba al tiempo del nacimiento del querellante 2 años de edad; no pudiendo ser considerado éste responsable en concepto de encubridor de actuación delictiva alguna de su padre, ya fallecido, como se alega en la querrela (véanse folios 2, 5 y 11, Tomo I), pues aun de acreditarse tal actuación delictiva, el encubridor que lo sea de su ascendiente está exento de pena (véase artículo 454 del Código Penal).

Por ello, la instrucción queda reducida a la cuestión de si han cometido los querellados algún posible delito, por su negativa a entregar la documentación o datos relativos al nacimiento y adopción del querellante que les reclama éste, y por los que ya se siguió a su instancia expediente de jurisdicción voluntaria “para que se le requiera al Abogado Don Ed ... a que revele los datos relativos a mi filiación biológica” (véanse folios 105 y ss., Tomo I).

Y así centrada la cuestión, considera la Sala que el sobreseimiento y archivo de las actuaciones penales impugnado en el recurso deberá ser confirmado, pues a la vista de lo actuado ha de compartirse la estimación de la Instructora y del Ministerio Fiscal apelado, en el sentido de descartar la existencia de indicios bastantes de delito en la negativa de los querellados a entregar los datos requeridos; esto es, ha de descartarse que tal negativa pueda considerarse dolosa, y no motivada por la imposibilidad de acceder aquéllos a este requerimiento.

De hecho, el propio querellante ahora apelante ya manifestó, en escrito por él firmado y dirigido al Juzgado de Primera Instancia, en el seno del mencionado expediente de jurisdicción voluntaria (folio 140, Tomo I), que: “*esta parte no ha dirigido su petición contra la Casa Cuna Santa Isabel,*

pues pretendemos que sea E quien entregue los datos de la madre biológica del actor. *Desde la casa Cuna Santa Isabel ya se ha manifestado en otras ocasiones y en otras demandas de terceros, que en la actualidad no tienen datos de las madres biológicas*".

Efectivamente habiendo mantenido ambas querelladas, en sus declaraciones en sede judicial (folios 170 y 171, y 172-174, Tomo II), que la documentación y registro de las madres que acuden a la casa cuna se conserva desde 1992, y no así la anterior a tal año; también indicando la Directora de la Casa Cuna, en escrito fechado el pasado año y dirigido a la Consellería de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana, "que no se guarda ninguna información en este centro de aquellos remotos años" (folio 12, Tomo III). Y asimismo aportando como documental sendos escritos en los cuales se hace referencia a haber explicado, a otra persona demandante de información y a su letrado que de fecha posterior a la de autos, en concreto enero de 1981, que "de aquella fecha no guardan expediente alguno, ni libros de registro"; mostrando "los libros abiertos, con mucha posterioridad", e incluso, como se informó al Juzgado, "Se les invitó a que pasaran ellos mismos a revisar los archivos del Centro por si dudaran de que existiera cualquier tipo de documento", y "No lo vieron necesario" (folios 16 y 17, Tomo III).

Habiendo manifestado el querellado, Sr. G , en su declaración judicial (folios 164-166, Tomo II), "Que su padre tenía un archivo profesional de muchísimos años. *Que él ha buscado los datos que le pedían, pero no los ha encontrado...* Que en otros asuntos civiles ha facilitado toda la documentación que tenía a su disposición ... Que en el caso del querellante, el mismo instó un procedimiento con otra cliente ... y les hizo entrega de la documentación que él tenía. Que asimismo cuando el querellante le preguntó por la suya, la buscó, e informó al Juzgado que la documentación con respecto a datos no aparecía, y no tenía nada al respecto ... Que siempre ha dado todo lo que tenía en los procedimientos civiles cuando ha sido requerido a tal fin ... Reitera que no encontró datos de la madre biológica del Sr. Vila ... Que si hubiera aparecido alguna nota o referencia al Sr. Vila la hubiera aportado inmediatamente. *Que no existía ningún motivo jurídico para en esa época su padre debiera mantener y conservar esa información, si es que en algún momento la tuvo*".

Reconociendo el propio apelante, ya en su escrito de querrela, que "Con aquél sistema de adopción, imperante en España ... la Administración del Estado no controlaba el origen del menor ... la legislación de la época ... en concreto el Código Civil, y la Ley y el Reglamento del Registro Civil, permitía el parto anónimo. Es decir, la madre biológica podía ... ocultar su identidad al Médico o Matrona que asistía al parto. Así, no constaba su nombre y apellidos en el certificado de nacimiento y por tanto no se inscribían en el Registro Civil ... sí nos encontramos con un sistema legal de adopción imperante hasta 1987, en el que la identidad de la madre biológica podía legalmente ocultarse".

En definitiva, habiendo descartado la Instructora (con criterio coincidente del Ministerio Fiscal, que se opone al recurso), la efectiva existencia de indicios bastantes de responsabilidad penal en los querellados, la decisión recurrida, de acordar el sobreseimiento de las actuaciones penales sin proceder a la práctica de ulterior diligencia de investigación alguna, resultaba no sólo correcta sino ineludible; no pudiendo, a criterio de la Sala, por lo expuesto supra, y por lo argumentado por la Instructora en el Auto apelado, con razonamientos que el Tribunal comparte y da aquí por reproducidos, y por el Ministerio Fiscal, en escrito de oposición a la apelación, considerarse errónea, arbitraria, ilógica o contraria a Derecho dicha estimación del Juzgado de Instrucción ahora impugnada. Por todo lo que procederá, en suma, la desestimación del recurso de apelación que nos ocupa, y la consiguiente confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- No procede hacer un especial pronunciamiento sobre el pago de las costas causadas en esta instancia.

Por cuanto antecede,

DISPONEMOS:

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procurador , en nombre y representación del querellante, Don Enrique J. Vila Torres, contra el Auto dictado en fecha 12 de junio del corriente año 2015 por la Sra. Juez del Juzgado de Instrucción número 19 de los de esta ciudad, en las diligencias previas número 1.402/2015 de ese Juzgado, debemos confirmar y confirmamos dicho Auto. Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así, por éste nuestro Auto, lo mandamos y firmamos.